

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00020000
Demandante: ANGIE TATIANA MOYA QUIROGA
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Angie Tatiana Moya Quiroga, en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX.

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

Manifiesta ser estudiante de enfermería en la Fundación Universitaria Sanitas, en donde cursa segundo semestre.

Refiere que en el primer semestre del 2020, tuvo que pagar sus estudios acudiendo a préstamos personales, toda vez que el ICETEX no logró concederle un crédito, debido a los muchos requisitos y soportes solicitados.

Así, para el segundo semestre acudió nuevamente a la mencionada entidad y se inscribió en el programa "TÚ ELIJES CÓMO PAGAR TU CRÉDITO: TU PAGAS 40% DE CRÉDITO MIENTRAS ESTUDIAS".

Señala que, desde el pasado primero de julio del 2020, adjuntó todos los documentos de soporte, en especial los referentes al codeudor, quien en este caso es su señor padre Filberanio Moya Pedraza.

Manifiesta que dentro del formulario, inscribió la dirección de correo electrónico que él utilizaba de antaño filbomoyapedraza@gmail.com.

Como un requisito previo a la aprobación del crédito su codeudor debía aceptar los pagarés en línea a través de un enlace remitido por el ICETEX a la dirección de correo electrónico.

Indica que no se pudo acceder al correo electrónico del codeudor, puesto que su padre olvidó la contraseña; razón por la cual el 31 de julio informó telefónicamente al ICETEX esa situación. En respuesta, dicha entidad le comunicó que debía cambiar la dirección de correo electrónico aportada.

En ese momento, un funcionario de la entidad recibió la información y cambio o actualización del correo electrónico, como era moyafilberanio@gmail.com. Allí le manifestaron que ya habían cambiado en el sistema dicha dirección electrónica y que, dentro de los siguientes ocho días, recibiría los pagarés en la nueva dirección electrónica del codeudor.

Al no recibir los pagarés, se comunicó telefónicamente con ICETEX y luego de varias llamadas, logró que un funcionario verificara el sistema para confirmar si los datos ya habían sido tomados en cuenta, a lo cual contestaron que no existía reporte de actualización y que debía informar nuevamente el cambio de dirección electrónica, por medio del chat interactivo de la entidad.

Relata que el 11 de agosto del presente año, radicó e informó el nuevo correo por medio del chat, para lo cual adjunto la respectiva petición firmada.

Finalmente, mediante oficio CAS8316209-B2M5B0 del 21 de agosto de 2020, ICETEX respondió negativamente la solicitud, indicando que no se había adjuntado carta solicitando cambio con los datos necesarios, tales como nombres y apellidos del beneficiario; correo electrónico; número de documento; número de contacto; y motivo del requerimiento.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, que acepte la petición de cambio de datos del codeudor, y se deje sin valor ni efecto lo decidido por dicha entidad en

la respuesta en el oficio CAS8316209-B2M5B0. Así mismo, se ordene a dicha autoridad que elimine o suprima los obstáculos y requisitos superfluos y no dilate más su crédito educativo.

En ese sentido, solicita a la accionada remitir al correo electrónico angmoyaq@gmail.com (beneficiaria) o moyafilberanio@gmail.com (codeudor), los pagarés para respaldar el crédito educativo ID 5462431, así como se permita remitirlos firmados en físico (papel) o electrónicos desde cualquiera de estas dos direcciones.

Por otro lado, requiere que se ordene al ICETEX mantener vigente el referido crédito aprobado, durante un periodo de 60 días o hasta cuando se haga el desembolso efectivo en favor de la universidad Fundación Universitaria Sanitas, emitiendo comunicación dirigida a ese ente universitario donde se certifique que tiene un crédito aprobado, que está vigente y que está pendiente para la firma de los respectivos pagares.

Finalmente, solicita se exhorte a la mencionada entidad a no repetir estas conductas dilatorias y que por el contrario se faciliten los procedimientos para solicitud de créditos y se eliminen los trámites burocráticos de rectificación o actualización de la información de los codeudores.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera, la tutelante, que el ICETEX vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto del 24 de agosto de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, admitida por auto del día siguiente y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, al presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, y al vicepresidente de Créditos y Cobranzas de la misma entidad, para que manifestaran lo de su cargo y en especial, para que informaran sobre el estado en que se encuentra el crédito en la modalidad de pregrado tu elijas 40%, con ID 5262431, así como, el trámite dado a la solicitud de actualización de datos del codeudor de fecha 11 de agosto de 2020.

De igual manera, se requirió a la accionante para que en el término de tres días remitiera copia de la petición radicada ante el ICETEX y de su respuesta, dado que pese haberse relacionado como anexo y prueba al escrito de tutela, estos documentos no fueron adjuntados.

El ICETEX, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020, dio respuesta a la acción de tutela. Por otro lado, la accionante no se pronunció en relación con el requerimiento del Despacho.

1.5 Contestación de la parte accionada

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, pues informa que el día 26 de agosto de 2020, se realizó procedimiento exitoso en comunicación con la beneficiaria y deudor solidario para la firma de garantías, por lo que, según información suministrada por el Grupo de Crédito, el crédito en favor de la accionante ya cuenta con concepto jurídico viable y será remitido al área encargada para el giro correspondiente al periodo 2020-2.

Así entonces, refiere que en cumplimiento de las normas y las formas propias del procedimiento establecido para la legalización y posterior otorgamiento del crédito, la entidad realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la accionante para acceder al crédito dentro de la linera de protección constitucional, por lo que después de dicha verificación procedió a realizar las actividades propias del procedimiento para la firma asistida de garantías por parte de la beneficiaria y el deudor solidario, de conformidad con lo establecido en el procedimiento reglado para el efecto. En ese sentido, manifiesta que no se vulneró ninguno de los derechos fundamental incoados.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, los derechos fundamentales al debido proceso y educación de la señora Angie Tatiana Moya Quiroga, al no realizar y/o

dilatar la actualización de datos del deudo solidario del crédito 5462431, líneas TU ELIGES 40%, conforme a la petición presentada por la accionante el día 11 de agosto de 2020?

2.2 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo con lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar

¹ Sentencia C -214 de 1994.

² Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

³ Ídem.

previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.2.1 Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la justicia material y el incumplimiento del principio de eficiencia en las actuaciones administrativas.

El artículo 228 de la Constitución de 1991, establece el principio de prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual, la jurisprudencia de la Corte constitucional ha explicado⁴ que las formalidades *“no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no son fines en sí mismas”*^{5,6}

Con base en el mismo artículo Superior, la Corte Constitucional⁷ se ha referido al principio de justicia material para explicar que tal mandato *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*⁸. Y por ello, el citado principio es de obligatorio cumplimiento dentro de las actuaciones y decisiones de la administración, pues estas deben, no solo estar ajustadas al

⁴ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

⁵ Cfr Sentencias T-268 de 2010, T-616 de 2016 y T-653 de 2017.

⁶ Sentencia T-340 de 2019

⁷ Ídem

⁸ Cfr. Sentencias T-429 de 1994 y T-616 de 2016.

ordenamiento jurídico y ser proporcionales a los hechos que las causan o motivan, sino que deben responder a la finalidad de lograr la referida justicia material.

Igualmente, en desarrollo de los aludidos mandatos la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 11 señala que las autoridades administrativas tienen la obligación de eliminar los obstáculos puramente formales, evitaren dilaciones o retardos injustificados en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Por lo tanto, en línea con el respeto al debido proceso, se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no pueden sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos, pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia – material–.⁹

En otras palabras, las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que significa el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento constitucional (la materialización de un orden justo - artículo 2 Superior, la primacía de la realidad sobre las formas - artículo 53 Constitucional y la realización de la justicia material).

Como desarrollo de lo anterior, las autoridades públicas están en la obligación de establecer mecanismo claros en cuanto a los procedimientos a su cargo, para que en las relaciones con los administrados, no se haga incurrir en ambigüedades o imprecisiones, y así sus expectativas puedan ser resueltas de manera efectiva. Lo anterior, como condición indispensable para la materialización del principio de eficacia y la realización de la justicia material.

2.3 Derecho a la Educación

Los artículos 67 y 68 de la Constitución Política establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo

⁹ Sentencias T-352 de 2012 y T-616 de 2016.

colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.¹⁰

Ahora bien, con base en los lineamientos expuestos en la Observación General Número 13 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité PIDESC), la Corte Constitucional expuso los contenidos esenciales del derecho a la educación, así:

“Asequibilidad o disponibilidad: alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros.¹¹

Accesibilidad o acceso: protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.¹²

Adaptabilidad y permanencia: exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.¹³

Aceptabilidad y calidad: exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad.

¹⁰ Sentencias T-202 de 2000, T-653 de 2017 y T-340 de 2019.

¹¹ En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. *Cfr.* Sentencias T-533 de 2009, T-743 de 2013 y T-089 de 2017.

¹² De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita. *Cfr.* Sentencias C-376 de 2010 y T-743 de 2013.

¹³ Se derivan del componente de adaptabilidad, las siguientes obligaciones: i) la implementación de medidas relativas a la adaptación de la infraestructura de las instituciones educativas, de modo que se reduzcan las desventajas estructurales que obstaculizan la **permanencia** de los niños y niñas con discapacidad en el sistema educativo; ii) la disponibilidad de procesos de comunicación que supriman las barreras para las personas con discapacidad oral o visual y de iii) procedimientos que faciliten la presentación del examen de Estado de las personas con discapacidad. *Cfr.* Sentencias T-139 de 2013 y T-743 de 2013. En la sentencia T-290 de 2006, la Corte indicó que “La efectividad del derecho fundamental a la educación exige que, en primer lugar, se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo.” *Cfr.* Sentencia T-1026 de 2012.

También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.¹⁴¹⁵

Así, en cuanto a las facetas de acceso y permanencia en la educación superior, el artículo 67 de la Carta Política dispone que el Estado tiene la obligación de *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su **acceso y permanencia** en el sistema educativo”*. Mientras tanto, la permanencia como contenido esencial del derecho fundamental a la educación, impone al Estado la obligación del Estado de garantizar la permanencia en el sistema educativo, asegurando su prestación eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

En cuanto al acceso, la Corte ha insistido, con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la precitada Observación General Número 13 del Comité PIDESC, en que *“el Estado debe garantizar el acceso al sistema educativo en todos los niveles”*, incluida la educación superior.¹⁶ Además precisa que el acceso a la educación superior se debe ofrecer sobre las bases de la igualdad y el mérito.

En desarrollo de los anteriores mandatos, se expidió la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación. Esta Ley prevé que existen tres tipos de educación: la formal, la no formal y la informal.¹⁷ En lo que respecta al presente caso, la educación formal es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en secuencia regular de ciclos lectivos, que sigue pautas curriculares y que conduce a la obtención de un grado o título.¹⁸ Esta, a su vez, es de tres niveles: educación preescolar, educación básica primaria y secundaria, y educación media.¹⁹

¹⁴ Además, la aceptabilidad educativa involucra un componente de equidad. De ahí que la Observación General haya calificado como posibles discriminaciones con arreglo al pacto *“las agudas disparidades de las políticas de gastos que conduzcan a que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares.”* Cfr. Sentencia T-743 de 2013. Cfr. Sentencias T-433 de 1997 y T-1026 de 2012. En la sentencia T-433 de 1997 la Corte explicó, respecto a la calidad en la educación, que: *“Una educación de baja calidad, soportada en procesos de formación débiles y carentes de orientación y dirección, no solo afecta el derecho fundamental a la educación de quien la recibe, sino el derecho de la sociedad a contar con profesionales sólidamente preparados que contribuyan con sus saberes específicos a su consolidación y desarrollo, mucho más cuando provienen de instituciones públicas financiadas por el Estado.”*

¹⁵ Sentencia T-430 de 2019

¹⁶ Cfr. Sentencias T-1044 de 2010, T-164 de 2012 y T-1026 de 2012.

¹⁷ Artículo 2

¹⁸ Artículo 10.

¹⁹ Artículo 11.

La educación superior por su parte, está regulada por la Ley 30 de 1992, y al analizar su alcance, la jurisprudencia constitucional, con base en el artículo 69 de la Carta Política ha explicado que para lograr su efectiva realización, el Estado está en la obligación de facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas²⁰, como son los créditos educativos; labor que ha sido encomendada, dentro de la institucionalidad pública, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-²¹.

Por lo anterior, el ICETEX es el organismo encargado de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior, razón por la que le corresponde adelantar las actuaciones y proveer los mecanismos administrativos, económicos y jurídicos necesarios para que las personas puedan realizar sus proyectos académicos, personales y profesionales que desarrollan sus planes de vida.

2.4 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó²²:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”²³.

²⁰ Sentencia T-430 de 2019

²¹ Decreto-Ley 2586 de 1950, Decreto 3155 de 1968, Ley 18 de 1988, Decreto 726 de 1989, Ley 30 de 1992.

²² Ver sentencias T-147/10 de Martha Doris Gudziol Vidal contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. - EICET-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ T-170 de 2009

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

Así mismo, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²⁴

En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin

²⁴ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”²⁵

2.5 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Angie Tatiana Moya Quiroga, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y educación, en atención a que, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX no había autorizado la actualización de datos del deudor solidario del crédito educativo aprobado a su favor, lo cual no permitía suscribir los respectivos pagarés necesarios para realizar el desembolso y pago de sus estudios de enfermería en la Fundación Universitaria Sanitas; pese haber presentado la respectiva solicitud el 11 de agosto de 2020, conforme a los requisitos exigidos por la misma entidad.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se enunciarán las pruebas allegadas al plenario.

- La señora Angie Tatiana Moya Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1014309986, es beneficiaria del crédito 5462431, líneas TU ELIGES 40%, para el periodo 2020-2, aprobado el 07 de julio de 2020, a partir del segundo semestre del programa enfermería en la Fundación Universitaria Sanitas (certificación emitida por el ICETEX, archivo ANGLIE TATIANA MOYA QUIROGA.pdf).

- Según lo expuesto en el escrito de tutela, sin que la entidad demandada hubiere refutado o probado lo contrario, la hoy accionante desde el 31 de julio de 2020, informó telefónicamente al ICETEX sobre el cambio de correo electrónico del codeudor, con el fin de recibir allí los pagarés que debía suscribir como requisito para el desembolso de la matrícula en la Institución de Educación Superior donde cursa sus estudios universitarios, para lo cual le indicaron que los datos habían sido registrados en el sistema.

No obstante, el 10 de julio siguiente, y en vista que no recibía los pagarés se comunicó nuevamente a la línea de atención telefónica de la entidad, donde le informaron que los datos por ella suministrados no habían sido actualizados y que para ello debía realizar la solicitud por medio del chat interactivo. Lo cual en efecto realizó al día siguiente,

²⁵ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

esto es, el 11 de agosto de 2020, y en dicha actuación, conforme a lo requerido por la autoridad administrativa, indicó claramente el objeto de su solicitud y los datos básicos suyos y de su codeudor, así:

“Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020.

Señores Icetex, reciban un cordial saludo.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la corrección del correo electrónico de mi codeudor, el cual es moyafilberanio@gmail.com. El correo que registré en la remisión del formulario se encuentra inhabilitado, por lo tanto, no he podido recibir los pagarés. Realizó la presente petición porque la asesora Liliana Junco, me enunció por teléfono que era indispensable presentar esta petición por escrito.

Resulta importante, resaltar que esta misma solicitud la realicé el pasado 31 de julio, la asesora que atendió mi llamada telefónica me indicó que ella ya había radicado el cambio de correo electrónico y que de a ocho a nueve días hábiles recibiría los nuevos pagarés.

Hoy llamé nuevamente y la asesora Luz Mila de Agua, como se identificó, me comunicó que tenía que esperar 15 días hábiles y que además el cierre de convocatorias para créditos es el 13 de agosto, entonces que ya no alcanzaba, que perdía la posibilidad de obtener el crédito, me enunció que si yo quería volviera a realizar todo el proceso, pero para las próximas convocatorias.

Agradezco, su colaboración con el cambio de correo de mi codeudor y por ende, la remisión de los pagarés para su respectiva firma, de esta manera podré continuar con el proceso para obtener el crédito y continuar con mi carrera profesional.

Datos de mi codeudor:

Nombre y apellido: Filberanio Moya Pedraza.

Cédula de ciudadanía: 7490398 Granada (Meta)

Teléfono: 5406797- 3134640361

Correo: moyafilberanio@gmail.com

Dirección: calle 71 A # 78-09 – Santa Helenita

Quedo atenta a sus comentarios.

ANGIE TATIANA MOYA QUIROGA

CC. 1.014.309.986

CELULAR: 3144497068

TELÉFONO FIJO: 5406797

CORREO ELECTRÓNICO: angmoyaa@gmail.com (Negrillas del Despacho. archivo ESCRITO DE TUTELA.pdf páginas 2 y 3).

- Mediante oficio CAS8316209-B2M5B0 del 21 de agosto de 2020, el ICETEX respondió la solicitud de la señora Moya Quiroga en los siguientes términos:

“En atención a su petición, referente a modificar información en las garantías, nos permitimos informarle que una vez validados los

aplicativos internos de consulta de ICETEX, se evidencia que usted cuenta con un crédito en la modalidad pregrado tu elijes 40%, con ID N° 5462431.

No se procede a realizar cualquier tipo de modificación en los datos del deudor porque no se adjunto carta solicitando cambio con los datos completos como:

- **Nombres y apellidos del beneficiario.**
- **Correo electrónico.**
- **Numero de Documento.**
- **Numero de Contacto.**
- **Motivo del Requerimiento.**

Recuerde que estamos atentos a apoyarle en sus procesos; ponemos a su disposición nuestra página www.icetex.gov.co por medio de la cual podrá estar en contacto con nosotros." (Negritas fuera de texto. archivo ESCRITO DE TUTELA.pdf páginas 3 y 4).

- No obstante, **con motivo de la presente acción de tutela, el 26 de agosto de 2020, el ICETEX estableció comunicación con la tutelante y su codeudor, para realizar la asistencia en el procedimiento de firma de pagarés, el cual resultó exitoso, por lo que, al día siguiente el Grupo de Crédito de la entidad emitió concepto jurídico viable, remitiendo el proceso al área encargada del giro correspondiente al periodo 2020-2** (archivo ANGIE TATIANA MOYA QUIROGA - respuesta.pdf página 1).

Determinado lo probado en el proceso, resulta claro por un lado, que existió vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior, puesto que, de conformidad con las premisas jurídicas dispuestas en el numeral 2.2 y 2.3 de esta providencia, dicha entidad actuó de manera contraria a los mandatos constitucionales referentes a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, justicia material y principio de eficiencia en las actuaciones administrativas, al dilatar de manera injustificada un trámite formal sencillo como lo es la firma de pagarés, negándose inicialmente a la solicitud del cambio de datos de contacto del codeudor pese a que la tutelante cumplió con los repetitivos e innumerables requerimientos de la entidad y presentó la solicitud con la totalidad de datos requeridos para que la misma fuera aceptada, incumpliendo así el ICETEX su deber de establecer mecanismo claros en cuanto a los procedimientos a su cargo y atender de manera adecuada las expectativas de sus usuarios.

Debe resaltarse que al ser el ICETEX el organismo encargado de hacer efectivo el derecho al acceso a la educación, así como el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para la permanencia de los estudiantes en la educación superior, sus actuaciones deben

regirse por mecanismos administrativos ágiles y entendibles para que las personas puedan materializar sus derechos.

No obstante, se advierte que en el presente asunto se establece la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto una vez la entidad fue notificada de la acción constitucional, accedió a la pretensión incoada por la accionante consiste en: i) se actualizara el correo electrónico del deudor solidario de su crédito educativo, ii) se adelanta el trámite de firma de pagarés y iii) se agilizará el desembolso de matrícula a la Institución donde cursa sus estudios de enfermería.

Es así como, los días 26 y 27 de agosto del presente año, el ICETEX estableció comunicación con la tutelante y su codeudor, para realizar la asistencia en el procedimiento de firma de pagarés, los cuales en efecto fueron suscritos y cargados al sistema, el Grupo de Crédito emitió concepto jurídico viable, y se remitió el proceso al área encargada del giro correspondiente al periodo 2020-2. Con lo anterior, de acuerdo al numeral 2.4 de esta providencia no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juzgado con el fin de amparar los derechos de la accionante.

Ahora bien, reiterando lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a que la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales²⁶, y habiendo verificado este Despacho que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional al debido proceso y a la educación, se advertirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y cumpla de manera eficiente las actuaciones a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase que existió vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y educación de la señora Angie Tatiana Moya Quiroga, por las razones expuestas.

²⁶ T-237 de 2016.

SEGUNDO.- Declárase carencia actual de objeto por hecho superado, **advirtiéndolo** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX para en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y cumpla adecuadamente las actuaciones a su cargo, en prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la justicia material y el principio de eficiencia en las actuaciones administrativas.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez